

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 25/2025
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio SJ/DC/2072/2025 y anexos, suscrito por Roberto Andrés Fuentes Rascón, quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua y apoderado legal para pleitos y cobranzas de Marco Antonio Bonilla Mendoza, quien a su vez se ostenta como Presidente Municipal, en representación del referido Municipio.	9198

Documentales que se depositaron el veintinueve de abril del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el ocho de mayo siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veinticinco.

Desahogo de vista con manifestaciones de tercero interesado.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar el oficio y anexos del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua y apoderado legal para pleitos y cobranzas del Presidente Municipal, mediante el cual intenta desahogar la vista ordenada en proveído de veintiséis de febrero de este año, en su carácter de tercero interesado y realizar las manifestaciones que a su derecho convienen en relación con el presente medio de control constitucional, en representación del Municipio de Chihuahua, Chihuahua.

En relación con lo anterior, de conformidad con los artículos 8¹, 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los

¹ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío, según sea el caso.

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para presentarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.

Lo dicho resulta relevante puesto que en la especie, el oficio que contenga las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la norma general impugnada, debe hacerlo el Municipio tercero interesado de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y en términos del artículo 29, fracción XII⁴, del Código Municipal para el Estado, la persona titular de la Presidencia Municipal ejercerá la representación jurídica del Municipio ante cualquier autoridad.

Cabe precisar que el promovente Roberto Andrés Fuentes Rascón, se ostenta como apoderado legal para pleitos y cobranzas, conforme a la copia certificada del poder general amplísimo para pleitos y cobranzas de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, otorgado por Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que como se puede advertir del artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado, es el funcionario facultado de ese Municipio que, en términos de las normas que lo rigen, puede representarlo en la presente controversia constitucional y, al efecto, exhibe copia certificada de la ratificación notarial del indicado poder general para pleitos y cobranzas, efectuada en la misma fecha que se asentó en el Libro diez (10) de Registro de Actas, bajo el número ocho mil setecientos siete (8707) a folio doscientos noventa y ocho (298), ante la fe del Notario Público Número diecinueve (19) con circunscripción y ejercicio territorial para el Distrito Judicial de Morelos en el Estado de Chihuahua.

En tal contexto, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar a tener al apoderado legal para pleitos y cobranzas del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, desahogando vista con las manifestaciones de tercero interesado en representación de la autoridad que aplicará la norma impugnada**, puesto que como ya se indicó, en términos de las normas que rigen al Municipio, debe comparecer a este medio de control constitucional por conducto del funcionario que esté facultado para representarlo y, en esa tesitura, resulta obvio que el promovente no tiene tal

⁴ **Artículo 29.** La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...).

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas; (...).

representación y carece de legitimación procesal para intervenir en este asunto.

No pasa inadvertido que el promovente tiene el cargo de Secretario del Ayuntamiento, sin embargo, atento a lo establecido en los artículos 63⁵, 100⁶ y 101⁷ del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no cuenta con las facultades para representarlo, además, no aduce ni acredita venir como

⁵ **Artículo 63.** Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Concurrir a todas las sesiones del Ayuntamiento, únicamente con voz informativa y levantar las actas al terminar cada una de ellas, además de prever, en su caso, todo lo necesario para su transmisión en vivo. Así mismo, por acuerdo de la mayoría de las personas titulares de las Regidurías, convocar a sesiones ordinarias, cuando la persona titular de la Presidencia Municipal no lo haga sin causa justificada;
- II. Expedir y certificar las copias de documentos oficiales del municipio y suscribir aquellos que contengan acuerdos y órdenes del Ayuntamiento y de la persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. Atender todo lo relativo, a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación del Congreso o del Ejecutivo del Estado;
- IV. Tramitar y formular el proyecto de resolución en procedimientos administrativos y recursos interpuestos en contra de las autoridades municipales;
- V. Tramitar los procedimientos y formular dictamen en los casos de municipalización de servicios, nulidad, caducidad, rescisión, rescate o revocación de contratos, licencias y concesiones administrativas;
- VI. Tramitar y llevar el control de denuncias (sic) de terrenos municipales;
- VII. Recopilar la documentación e información necesarias para acreditar la existencia de la causa de utilidad pública, cuando el Ayuntamiento pretenda solicitar la expropiación de un bien;
- VIII. Administrar el archivo del ayuntamiento, incluyendo la colección ordenada y anotada de leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración municipal; así como la custodia guarda, conservación y difusión del acervo documental del archivo histórico municipal;
- IX. (DEROGADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2018)
- X. Formular la lista, de personas que estén en aptitud de ser nombrados por el Ayuntamiento, como integrantes del Consejo Local de Tutelas;
- XI. Coordinar las actividades de las juntas municipales y las comisarias de policía y comunicarles los acuerdos y órdenes de la persona titular de la Presidencia Municipal y del Ayuntamiento;
- XII. Atender las consultas, sobre interpretación de leyes, reglamentos o circulares que deban aplicar las autoridades municipales y auxiliar a las demás dependencias del Municipio, en la atención de los juicios de amparo que se promuevan;
- XIII. Intervenir en aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las leyes federales o del Estado, particularmente en lo que se refiere al Servicio Militar Nacional y a la materia electoral.
- XIV. Reunir los datos necesarios, para la elaboración de los informes que la persona titular de la Presidencia Municipal deba rendir al Ayuntamiento, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y
- XV. Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y manuales de organización.

⁶ **Artículo 100.** En ejercicio de sus funciones, la persona titular de la Presidencia Municipal no podrá ausentarse del territorio del municipio por más de quince días.

Cuando deba ausentarse por un término de quince días o menos, bastará con que dé aviso de su salida al Ayuntamiento, con el objeto de que este último designe de entre sus regidurías al que deba encargarse del despacho de los asuntos de la Presidencia, hasta el regreso de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Cuando la persona titular de la Presidencia Municipal salga del territorio de su municipio por cinco días o menos tiempo o en días inhábiles para la administración, no es necesario dar aviso al Ayuntamiento, pues en tales casos bastará con que dé aviso a la persona titular de la Secretaría del mismo, para que ésta se encargue del despacho de los asuntos de la Presidencia, sujetándose a las atribuciones que le otorga la propia ley y sin invadir las facultades que le corresponden a la persona titular de la Presidencia Municipal.

Si la persona titular de la Presidencia Municipal requiere ausentarse por más de quince días, deberá solicitar licencia en los términos del artículo siguiente.

⁷ **Artículo 101.** Las personas titulares de la (sic) Presidencias Municipales, Regidurías y sindicaturas no podrán separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento. El resto de las y los servidores públicos municipales tampoco podrán hacerlo sin licencia de la persona titular de la Presidencia Municipal.

En caso de falta temporal o definitiva de la persona titular de la Presidencia Municipal se llamará a la persona suplente, quien estará obligada a desempeñar el cargo o a justificar su negativa ante el Ayuntamiento; aceptada la justificación, el propio Ayuntamiento designará de entre sus integrantes al que deba desempeñarlo.

En la hipótesis prevista en el caso anterior, en tanto se rinda protesta de ley, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento quedará encargada del despacho de los asuntos de la Presidencia, siempre que entre la falta y la protesta no transcurran más de cinco días. Si la rendición de protesta se prolongara por más de cinco días, contados a partir de la fecha en que la persona titular de la Presidencia Municipal se hubiera separado de su encargo, o cuando la falta sea definitiva, el despacho de los asuntos quedará a cargo de la persona titular de la Regiduría de Gobernación, hasta el momento en que rinda protesta la persona suplente, o la regiduría que sea designada para desempeñar el cargo.

encargado del despacho de la Presidencia Municipal, por lo que comparece como apoderado, mediante mandato que le confirió el **Presidente Municipal** y acude a la controversia constitucional en ejercicio de la representación legal del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y esa forma de representación por mandato no está permitida en este medio de control constitucional, ya que en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en su párrafo segundo se establece: ***“En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior;”***.

Por otra parte, no se está en el caso de presumir la representación legal del promovente, conforme a lo previsto en la parte final del párrafo primero, del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en virtud de que a pesar de ser un funcionario del Municipio no está facultado para su representación legal en este medio de control constitucional, en términos de las normas que lo rigen, sino que comparece por poder, lo que es inadmisibile jurídicamente en la controversia constitucional en que se actúa, ya que debe prevalecer lo que señala la Norma Fundamental y su Ley Reglamentaria, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno, veinte de enero de dos mil diez y uno de junio de dos mil dieciséis, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL**, **101/2009-CA** y **16/2016-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001**, **105/2009** y **30/2016**, respectivamente.

Además, resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal **2a. CLXXXVI/2001**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y

para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.⁸

Señalamiento de fecha de audiencia. Visto el estado procesal del expediente, atento a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria, **se señalan las quince horas con treinta minutos del miércoles once de junio de dos mil veinticinco**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, **mediante el sistema de videoconferencias.**

Para asistir mediante dicho sistema con apoyo en los artículos 11 del Acuerdo General **8/2020** y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, **se requiere a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, así como copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificará, persona que deberá contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma)** vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (**CURP**).

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada **“ZOOM”**, con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquél designe; **en el entendido de que el representante legal o delegado respectivo que cuenta con firma electrónica vigente, es el**

⁸ Tesis **2a. CLXXXVII/2001**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos diecinueve, con número de registro 188641.

que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberán ingresar su CURP y **firma electrónica vigente**, registrar el expediente en que se actúa y acceder mediante los botones “AUDIENCIAS” y “ACCEDER”, de igual forma al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente durante quince minutos después de la hora fijada para que inicie la audiencia.

Ahora bien, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con firma electrónica vigente, **se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.**

Habilitación de días y horas. De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista a las partes, y electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente auto por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **25/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 8

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T17:49:53Z / 15/05/2025T11:49:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a e4 90 b1 08 c1 6f 39 ad 11 4d f0 9e f2 c7 cb b8 da 7b 49 dc d9 9a 8a 77 c2 40 8f 4a e8 79 f8 29 90 d3 64 e4 ed 1e 71 42 5f c1 72 f3 25 44 76 06 db 70 58 04 b0 fb 9f 1d f0 ce 98 2c 8a 12 91 f6 6f 6e b7 86 78 cc 01 fd 65 e8 0c 64 af bc 82 16 53 a0 c8 10 02 72 ea fb ca 2f b1 86 24 95 81 32 fa 94 5b bb 78 e1 4d bc 39 c2 26 82 20 6a 9a f3 c8 2f 76 a6 0b ec 24 e2 5d e3 41 24 4f 4d 88 f0 95 72 a4 58 b6 7f 8e 85 6c cb 0d 95 28 bb f7 ce 90 6f 22 90 7b a7 dc 42 dd 29 15 10 05 87 2c 97 7b 5a 08 47 09 4d 9f cd 8a 4f f7 e8 03 84 31 64 eb 93 b6 33 4c d7 78 da 31 b4 54 36 91 3a 60 c9 2b a7 a0 59 02 a7 51 7b a2 0c d2 9a c9 83 92 ff 28 e9 d2 42 1b f3 98 8c bb 49 bb 82 ca 1c c6 a5 cb 30 d0 82 48 2f de 3d c0 13 f4 8f 2a d8 2e 1b dc c4 16 28 e9 d1 63 96 bd 89 ea b2 79 38 bf			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T17:49:53Z / 15/05/2025T11:49:53-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T17:49:53Z / 15/05/2025T11:49:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8642092			
	Datos estampillados	46D00B4EB7CBF2012B3FA87482F0DE070619D4D3B163FA1E08C61D392F1F380E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T01:29:13Z / 14/05/2025T19:29:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6d 49 db 6f e5 3b dd 80 54 d2 20 de 58 18 df 5c 8e bf bc 3e 58 b6 59 dc b6 fa eb fa fb bb c6 f5 8c df 2a 4f a1 b5 35 ca 36 47 3e 9f 85 38 16 36 e3 ef 12 3a 1c 9c df 8d 7b 9c b4 9a 62 ba dc ce 4a c8 7d 05 1b 4f 43 5f c8 dc f6 0f 73 06 27 b8 80 95 f2 0e 7a 59 70 ed 70 cd 53 4f 48 4d e1 9c 87 0e 08 22 32 db e0 80 b1 58 f3 d5 a3 4a ca 9b 03 69 52 24 53 c8 eb 6f ca e2 b6 b2 3c 93 c4 d4 8a a3 b4 1b 30 2a ad 29 b0 24 6f d4 1e 78 c8 ae 7c be 6e 53 ea d5 db ef 22 41 cd 8a 66 04 e1 3b f4 96 00 4d 5e 27 66 49 9f 62 81 0a e4 b1 21 5e 76 29 bf 63 70 35 7b aa f6 0d 32 3c 18 24 6f 6f 11 ae 41 59 db a1 8d 5c 6f fb bd 9c da b9 b6 30 7b 25 55 87 8d 01 11 b0 66 88 ec a0 1b 9c 0e 9b 88 95 41 b2 07 a2 92 7d 05 a9 28 9c 25 85 94 44 8d c2 20 66 84 28 8b 4a 59 f3 81 44 ad 9f 06 9a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T01:29:13Z / 14/05/2025T19:29:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/05/2025T01:29:13Z / 14/05/2025T19:29:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8639618			
	Datos estampillados	9215E188E7A3E5E3EBCC3EABFB490DCFDD208B609EA0856F52FCBF54B0C4891			